Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- Trelew, 13 de junio de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 201, contra la sentencia de fs. 196/197, concedido que fuera el mismo a fs. 202, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 203/204, corrido traslado a la contraria a fs. 205, contestado el traslado conferido a fs. 209/210.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Resuelve el Sentenciante de Grado aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en la suma de U$S 19.841,76, correspondientes a U$S 6.480 en concepto de capital y U$S 13.361,76 por intereses. Funda lo resuelto en que la sentencia dictada en autos a fs. 20 (03/04/97) se encuentra expresada en Dólares Estadounidenses y firme y consentida por las partes. Puntualiza que no corresponde en esta etapa la conversión a pesos conforme lo dispuesto en el art. 11 de la ley 25.561 (conf. art. 3, ley 25.820), toda vez que dicha norma establece como única excepción que se haya dictado sentencia definitiva o exista acuerdo entre las partes.--------

---- II.- A fs. 201 apela lo resuelto el Dr. C. G. en el carácter de letrado apoderado de la parte demandada. Plantea el caso federal. Concedido a fs. 202 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 203/204. Señala que la sentencia dictada a fs. 20, sí, está firme y consentida y por ello mismo es alcanzada por el anterior art. 11 de la ley 25.561, esto es antes de su modificación por el art. 3 de la ley 25.820. Afirma que al estar firme la sentencia desde 1.997 le es aplicable el anterior art. 11 de la ley 25.561, esto es la pesificación. Argumenta que aunque se haya dictado sentencia definitiva –tal la sentencia de 1997-, el decreto 214/02 impuso lo que dio en llamarse la pesificación forzada, con el añadido a la manda genérica legal de una suerte de seguro contra la injusticia. Entiende que no ha habido alguien que fuese derrotado, motivo por el que señala las costas deben ser impuestas en el orden

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

causado. Afirma que hay un error material al regular el a quo los honorarios correspondientes al Dr. D. , ya que el mismo es letrado patrocinante y no apoderado en los presentes autos. En cuanto a la aplicación de la ley 25.561, pesificando el capital e intereses, señala que es de orden público, vino a dar una solución a esta situación de emergencia y se trata de una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico. Invoca que de confirmarse la liquidación practicada por el Juez de la instancia antecedente se configuraría un enriquecimiento desproporcionado por parte del acreedor, afectándose el orden público, la moral y las buenas costumbres, la propiedad y la razonabilidad. Insiste en el deber de aplicar de oficio las normas sobre pesificación. Argumenta que desde que no se trata de una normativa de orden público económico de protección (que si requeriría planteamiento de parte) sino de dirección (pues se trata de una decisión estructural que afectó a la sociedad en su conjunto, independientemente de cualquier categorización de los sujetos afectados), mal podría inferirse una violación de la regla de congruencia al disponer la pesificación de oficio. Entiende que no constituye lo actuado un valladar a la posibilidad del órgano jurisdiccional de morigerar las tasas de interés y lo sentenciado en un proceso ejecutivo, cuando ellas puedan importar una carga desmedida para el deudor, desvirtuando su función económica y vulnerando el equilibrio de las prestaciones en materia negocial, con la finalidad de asegurar el imperio de la justicia conmutativa. Peticiona se revoque la sentencia interlocutoria recaída en primera instancia o se haga lugar en su caso a una solución más equitativa a cada apartado expuesto conforme a derecho. Se tenga presente el planteamiento de caso federal.----------
---

---- III.- A fs. 209/210 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 205. Puntualiza que el argumento en que la impugnante basa su agravio consiste en que la ley 25.561 habría pesificado las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses, verificadas por sentencias judiciales firmes anteriores al 06/01/02. Afirma que la interpretación de su parte, en cambio, es que dichas obligaciones persisten en dólares por imperio de la ley 25.820, art. 3, modificatoria de la invocada. Señala que la demandada postula la ultra-actividad de la ley 25.561, al pretender su aplicación por el decisor jurisdiccional, en contra de una sentencia judicial firme, cuando ya ha sido formalmente derogada y no habiendo sido solicitada su aplicación por el

demandado en juicio durante su lapso de vigencia. Se detiene en el análisis de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 25.820. Puntualiza que el demandado no instó los procedimientos previstos por el art. 11 en su redacción originaria, quien manifestó un absoluto desinterés por honrar sus deudas, actitud que mantuviera por más de diez años. Destaca que la prestación que nos ocupa es exigible con anterioridad a la sanción de la ley 25.561. Entiende que derrota es el vocablo apropiado para describir la situación en que una parte ve completamente rechazada su pretensión y la otra admitida la suya en un todo. Niega la posibilidad de que se configure en autos un enriquecimiento desproporcionado del acreedor, habida cuenta de que los intereses liquidados son los de plaza en dólares. Considera que la situación macroeconómica de emergencia se encuentra completamente superada, deviniendo prácticamente abstracta su aplicabilidad por la estabilización del mercado de cambios y la general depreciación de la moneda estadounidense. Afirma que no parece éticamente admisible solicitar siquiera la morigeración del interés de plaza, cuando se han acumulado más de once años sin cancelar siquiera un centavo de la deuda libremente contraída. Peticiona se confirme la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas al recurrente.----------

---- IV.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de pronunciarse en causas en que se encontraba en juego la petición de la deudora de que se apliquen las normas que previeron la pesificación de las obligaciones entre particulares pactadas originariamente en moneda extranjera (leyes 25561 y 25820 y decretos 214/2002 y 320/2002 y normas complementarias), deducida con posterioridad al dictado de la sentencia de trance y remate (CSJN, 14/08/07, “Souto de Adler, Mercedes v. Martorano, Marta T.”, Lexis N° 70039034), sentencia que recayera en autos el 03/04/97 y mandara llevar adelante la ejecución por el capital reclamado en dólares con más los intereses (tasa activa) que aplica el Banco X. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento en dólares estadounidenses (fs. 20), decisión a la que el a quo le atribuyera el carácter de firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.----------

---- En dicha oportunidad el máximo Tribunal Nacional puntualizó que si bien

ha aceptado siempre la jerarquía constitucional que corresponde a la cosa juzgada, en el caso no resulta razonable interpretar que un pronunciamiento dictado con anterioridad a la crisis e incluso en pleno conflicto económico y social se encuentre amparado por dicho principio respecto de las normas que reconocieron y legislaron dicha emergencia en forma sobreviniente y que por tal motivo no fueron objeto de consideración por los jueces de la causa (CSJN, 14/08/07, Lexis N° 70039034).-------- Señaló que el art. 1 del decreto 214/2002, dictado en virtud de la delegación conferida por el art. 1 de la ley 25561, transformó a pesos "...todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen judiciales o extrajudiciales, expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25561 ...", sin que el decreto 410/2002 haya contemplado como excepción la existencia de una sentencia firme con condena a pagar en la moneda pactada que hubiese sido dictada con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de emergencia (CSJN, 14/08/07, Lexis N° 70039034).----------

---- Valoró que en consecuencia y dado el contexto descripto, la inaplicabilidad de las disposiciones legales cuestionadas no encuentra fundamento válido en las directivas del art. 3 ley 25820, según el cual la norma "...no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales". Dicho mandato no debe ser interpretado como un precepto autónomo o aislado que se contraponga con el plexo normativo anterior, sino que, para asignarle el debido alcance, debe tenerse presente que la interpretación de las leyes debe hacerse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, debiendo adoptar como verdadero el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (conf. Fallos 317:779; 324:1481 y 3876 y 327:769) (CSJN, 14/08/07, Lexis N° 70039034).----------

---- Sumó a ello que esa Corte reconoció en la causa "Rinaldi" que las disposiciones que delinearon el régimen de pesificación buscaron dar respuesta definitiva a una situación de crisis, sistema que debe ser interpretado en su totalidad y teniendo en cuenta el contexto social, económico y político en que fue sancionado, por lo que entendió adecuado interpretar que cuando la nueva ley dispuso no modificar situaciones ya resueltas por acuerdos privados y/o sentencias judiciales, lo hizo con referencia a aquellas finiquitadas en virtud de la autonomía contractual de las partes o por *decisiones emanadas de órganos*

jurisdiccionales encontrándose vigentes las leyes en cuestión y dentro del marco jurídico que ellas reglamentan (CSJN, 14/08/07, Lexis N° 70039034).----------

---- Argumentó que tampoco cabe considerar que exista una afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo comprende los efectos en curso de una relación jurídica, aun cuando haya nacido bajo el imperio de la ley antigua. La disposición derogada sólo rige respecto de los hechos o actos ocurridos durante ese tiempo y hasta la fecha en que entra en vigor la nueva ley (Fallos 306:1799; 319:1915) (CSJN, 14/08/07, Lexis N° 70039034).----------

---- En tal sentido, atento que en autos la sentencia dictada el 03/04/97 (fs. 20), con anterioridad a que fuera declarada legalmente la emergencia y legislada la pesificación, sin que hasta la fecha haya recaído ningún otro pronunciamiento que aprobara liquidaciones en moneda extranjera encontrándose vigentes tales normas, la pesificación planteada por la demandada al formular la liquidación de fs. 169 se ajusta a la normativa vigente y a la interpretación que diera de la misma nuestro máximo Tribunal Nacional.----------

---- Conforme viene de decirse, ha de revocarse el fallo apelado en cuanto declara la inaplicabilidad de la ley 25.561 y normas complementarias.----------

---- Ello así, la deuda a cuyo pago fuera condenado el Sr. L. E. L. deberá ser liquidada en dólares hasta el 06/01/02, transformada en pesos a partir de dicha fecha y desde allí ser actualizada mediante la aplicación del CER con más los intereses legalmente establecidos.----------

---- Fijadas por esta Cámara las pautas, siendo que la liquidación practicada a fs. 169 por el letrado apoderado de la demandada es imprecisa, ya que se limita a puntualizar que la efectúa de conformidad con lo dispuesto por la ley 25561, pero no indica el coeficiente ni la tasa de interés utilizada por el período que se liquida, vueltos los autos al Juzgado de origen deberá volver a practicarse la liquidación correspondiente para su posterior resolución por el Sentenciante de Grado.----------

---- Las costas de la ejecución deben ser soportadas en los términos del art. 558

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

del C.P.C.C., salvo las correspondientes a los incidentes generados con motivo de los planteos atinentes a la validez constitucional y aplicación de las normas de emergencia las que atento la naturaleza de las cuestiones propuesta corresponde imponerlas en el orden causado (CSJN, 14/08/07, Lexis N° 70039034). Ello así, las costas de ambas instancias han de imponerse en el orden causado (art. 279, C.P.C.C.).----------

---

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---

---- REVOCAR la sentencia de fs. 196/197 en cuanto declara la inaplicabilidad de la ley 25561 y normas complementarias.----------

---

---- ESTABLECER que la deuda a cuyo pago fuera condenado el Sr. L. E. L. deberá ser liquidada en dólares hasta el 06/01/02, transformada en pesos a partir de dicha fecha y desde allí ser actualizada mediante la aplicación del CER con mas los intereses legalmente establecidos.----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 279, C.P.C.C.).----------

-

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. C. G., letrado apoderado de la parte demandada, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida en la instancia antecedente y al resultado obtenido, en un 1,755 % de la diferencia que resulte entre la liquidación que en definitiva se apruebe y el monto que arroje la liquidación practicada por la parte actora a fs. 93 mediante escrito presentado el 10/11/06, y los correspondientes al Dr. R. D. , letrado patrocinante del actor, por idénticos parámetros y concepto, en un 1,1 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. C. G., valorando la actuación profesional desplegada ante esta Alzada y al resultado al que se arriba, en un 30 % de los que a su favor han sido fijados por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. R. D. , con igual parámetro y por idéntico concepto, en un 25 % de los que a su favor han sido fijados por su intervención en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).--------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr.

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 121 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------